

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar

Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA Magistrado Ponente

PROCESO: CIVIL RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN: 20001-31-03-003-**2017-00138-01**

DEMANDANTES: ORIANA SIDNNEY NOCHES ABRIL Y OTROS

DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P-

"ELECTRICARIBE". -

DECISÓN: MODIFICA SENTENCIA APELADA

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, Oriana Sidnney Noches Abril, Alfredo Javier Hernández Lagos, William Alberto Noches Abril, Edilia María Noches Abril, Ana Lidis Abril Acevedo, William Segundo Noches Ramírez en nombre propio y en representación de su menor hijo José Ángel Noches Abril, promovieron demanda para que se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-, con ocasión a los daños y perjuicios ocasionados en accidente de 9 de julio de 2015, en el que produjo lesiones personales a la primera mencionada.

En consecuencia, se condene a indemnizar a los demandantes por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y a la vida de relación, conforme a los montos y conceptos, discriminados y cuantificados para cada uno de los afectados.

En respaldo de sus pretensiones narraron que, Oriana Noches Abril, quien se desempeñaba como Auxiliar de Seguridad Industrial en la empresa DPA Colombia Ltda., el 9 de julio de 2015, aproximadamente a la 1:15 de la tarde, sobre la calle 12 #5–53 de Valledupar, cuando se dirigía a su lugar de trabajo en motocicleta, sufrió accidente por el desprendimiento de un cable de media – alta tensión de propiedad de la empresa de servicios accionada.

Afirmó que, el anterior suceso le ocasionó lesiones en su integridad personal, incapacidades, secuelas permanentes y pérdida de capacidad laboral. Igualmente, para la época de los hechos por su trabajo, recibía una remuneración mensual de \$1.317.989 m/c.

Indicaron que, el cable de la red eléctrica que ocasionó el accidente, al momento de su desprendimiento impactó a nivel de la llanta y amortiguadores de la motocicleta que conducía Noches Abril, lo que provocó una explosión y su inmediata caída al suelo. Lo que conllevó politraumatismos, quemaduras por fricción, trauma en las extremidades inferiores y superiores y heridas en el rostro, siendo atendida en la Clínica Erasmo Ltda.

Posteriormente, fue valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se le dictaminó incapacidad médico legal de 180 días, deformidad física en el rostro y cuerpo de carácter permanente.

Afirmaron que, el accidente se originó por "culpa" y "negligencia" de la empresa demandada al no realizar los mantenimientos necesarios a sus redes, para que evitara fallas técnicas que causaran perjuicios a conductores y transeúntes.

Señalaron que, la victima directa, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral de 16.60%.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído de 23 de agosto de 2017 y corrido su traslado, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - Electricaribe-, mediante apoderado judicial en escrito de 22 de enero de 2018, dio contestación a la demanda, al indicar mayoritariamente que no le constaban los hechos, negó los números 5 y 6, se opuso a la totalidad de las pretensiones, objetó la estimación razonada de la cuantía y propuso las siguientes excepciones de mérito:

"Inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la empresa demandada" e "Indeterminación de la causa del daño e imposibilidad jurídica y material de ser atribuido a Electricaribe S.A. E.S.P.". Ello, por cuanto la demandante está obligada a probar los elementos de la responsabilidad civil que persigue, sin embargo, no aportó prueba alguna que demostrara el daño, su nexo y cómo la conducta de la empresa por acción u omisión lo ocasionó.

Además, la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no opera de manera automática y en el concreto, el origen o causa del accidente que sufrió la actora no resultó claro, al no evidenciarse que el cable se descolgara al momento en que la víctima transitaba.

"Ruptura del nexo de causalidad por causa extraña. Culpa exclusiva de la víctima y/o culpa exclusiva y determinante de un tercero ajeno a la empresa", dado que las lesiones sufridas por la victima directa se dieron por su imprudencia e impericia, pues, indicó que, el cable ya estaba desprendido cuando ella transitó. Además, la actora debía usar los implementos de protección exigidos y cumplir las normas de tránsito para salvaguardar su integridad como manejar a una velocidad adecuada.

Asimismo, el cable que causó el accidente, el cual ya estaba en el suelo cuando transitó Oriana Noches Abril, fue desprendido por otro vehículo.

"Inaplicabilidad de responsabilidad objetiva por inexistencia de ejercicio de una actividad peligrosa", en la medida que los supuestos daños

fueron producto de un accidente en motocicleta y no por una actividad desarrollada por Electricaribe S.A. E.S.P.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, la parte actora se opuso a la objeción del juramento estimatorio y descorrió traslado en escrito de 2 de marzo de 2018, resistiendo a la declaratoria de cada una de las exceptivas propuestas, pues indicó, estaban comprobados todos los elementos de la responsabilidad civil que perseguía.

Agotado el trámite procesal correspondiente, el Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor y, mediante sentencia de 25 de julio de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada.

III. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 25 de julio de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda y resolvió lo siguiente:

"1.Declarar no probadas las excepciones de RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CAUSA EXTRAÑA, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DE LA EMPRESA DEMANDADA, INDETERMINACIÓN DE LA CAUSA DEL DAÑO E IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL DE SER ATRIBUIDO A ELECTRICARIBE SA ESP, RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CAUSA EXTRAÑA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y/O CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO AJENO A LA EMPRESA, Y DEMÁS PRESENTADAS.

2. Declarar civilmente responsable a la entidad Electrificadora del Caribe SA ESP "Electrificadora" del accidente de energía eléctrica ocasionado a la señora Oriana Sidney Noches Abril el día 9 de julio de 2015 a causa del desprendimiento de un cable de media y alta tensión de las redes eléctricas y con ello de los perjuicios ocasionado a los demandantes Ana Lidis Abril Acevedo, y William Segundo Noches Ramírez. En efecto, se ordena condenar al pago de los perjuicios a la entidad Electrificadora del Caribe SA ESP a favor de la señora Oriana Sidney Noches Abril así:

Perjuicios materiales:

Daño emergente:

- Por el valor de los medicamentos cancelados por mi mandato en la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$ 464.860 pesos)
- Por el valor de los gastos de movilización para la realización de las terapias a la señora Oriana Sidney Noches Abril desde el lugar de su residencia hasta el lugar de las terapias físicas, gimnasio, curaciones y viceversa, por la suma de dos millones seiscientos setenta mil pesos (\$2.670.000).
- Por el valor de gastos del proceso de recuperación y fortalecimiento de la pierna y partes afectadas en el gimnasio Fitness Zone, por la suma de un millón ciento veinte mil pesos (\$ 1.120.000).
- Por el valor de los gastos que arrojó la reparación del vehículo motocicleta en la suma de (\$ 805.200 pesos)
- Por la pérdida de su capacidad laboral en la suma de \$ 9.884.917 pesos.
- Por el valor de gastos para la calificación de pérdida laboral en la suma de \$689.454 pesos.
- Por el valor de gastos de conciliación extrajudicial en la suma de 300.000 mil pesos.
- Por el valor de las incapacidades liquidadas con base en el salario promedio mensual de \$ 1.217.989, a razón de 218 días de incapacidad, por la suma de 9.577.387 pesos.

B) Perjuicios extra patrimonial:

• Daño moral: Se condena a pagar a Electrificadora del Caribe SA ESP "Electrificadora" a favor de los señores Ana Lidis Abril y William Segundo Noches Ramírez la suma de 22.131.510 pesos.

Perjuicios a la vida de relación-Fisiológico y a la salud: Se condena a pagar a Electrificadora del Caribe SA ESP "Electrificadora" a favor de la señora Oriana Sidney Noches Abril la suma de 73.771.700 millones de pesos.

3.Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense en la suma de 4.856.601 pesos, como agencias en derecho."

Como sustento arguyó que, el "medio" que ocasionó el "siniestro" reclamado ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional como una actividad peligrosa, en la cual, con base al artículo 2356 del Código Civil, existe una "presunción de responsabilidad" contra la demandada.

En consecuencia, para el concreto, era el régimen subjetivo de responsabilidad el que debía aplicarse, por lo que, la demandada solo se exoneraría al probar una causa extraña consistente en fuerza mayor, caso fortuito, la intervención de la víctima o un tercero, siendo deber del demandante, únicamente demostrar la ocurrencia del daño y el nexo causal.

Indicó que, le corresponde al demandante acreditar el daño cuyo resarcimiento persigue, así como su causa directa en la actividad del demandado de la que sobrevino la consecuencia lesiva, por tanto, ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas a no prosperar.

Señaló que, las pruebas obrantes en el proceso (testimonios) dilucidaron la negligencia en cabeza la electrificadora "Electricaribe" en la actividad prestada y su culpa en el desprendimiento del cable de energía que ocasionó el accidente de Noches Abril.

También, el desprendimiento del cable que causó el perjuicio fue resultado de la falta de cuidado, mantenimiento y reparación de las redes eléctricas, función que, según el objeto social de la demandada, estaban bajo su resorte, la cual, entre otras cosas, ya tenía conocimiento de tal defecto por parte de los residentes de la zona, sin embargo, no lo atendió de manera expedita.

Con todo, "Electricaribe" S.A. E.S.P., debió desvirtuar su responsabilidad demostrando fuerza mayor, caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima. No obstante, aquellos supuestos no fueron probados, contrario, se demostró que el daño ocasionado a Noches Abril se debió al desprendimiento del cable de propiedad de la entidad "Electricaribe", es decir, a su "culpa exclusiva", lo que ocasionó graves prejuicios plenamente demostrados en el proceso y reconocidos por el despacho.

De igual forma, las declaraciones de los demandantes ratificaron el dolor físico, psicológico y moral que vivió Oriana Noches y sus familiares. Igualmente, las documentales como la certificación del conductor de taxi, Alberto Machado, la certificación de las terapias física, el gimnasio Fitness Zoom, la cotización No. 0000055126 de taller de motos, la Factura de Venta

FV 266 de Liborio Mejía, la certificación de la entidad DPA y el desembolso de crédito a Oriana Sidney Noches junto con la experticia de la Contadora Luz Silva Maestre, eran prueba fehaciente de los perjuicios causados.

En consecuencia, accedió a las pretensiones mediante la condena al pago indemnización por perjuicios por valor de \$121.415.028, discriminados en gastos de transporte, fisioterapias, gimnasio, medicamentos, lucro cesante, daño emergente y daño a la vida en relación.

IV. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandada**, interpuso recurso de apelación, al sustentar su disenso, en que el *a quo* realizó una indebida valoración de las pruebas aportas al proceso, pues, aquellas enseñaban la ausencia de responsabilidad de "Electricaribe" S.A. E.S.P.

Recaba en la acreditación de una causa extraña consistente en el hecho de un tercero, por cuanto las declaraciones de la víctima directa, la representante legal de "Electricaribe", así como el reporte del incidente, enseñaron que un vehículo de carga fue el que desprendió el cable de la red eléctrica que causó el accidente.

Resaltó que, las documentales carecían de mérito demostrativo y capacidad "disuasoria", pues no brindaban certeza sobre las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el accidente, además, no fueron corroboradas por las demás pruebas o testigos.

Indicó, erró el despacho en la valoración de los "daños materiales", creando una doble indemnización por un mismo perjuicio toda vez que, reconoció a título de daño emergente los gastos de conciliación judicial, los cuales encajan dentro de las costas y agencias del derecho. Así mismo, se evidenció que el padre y el hermano de la víctima directa era quien la transportaban, por tanto, la suma de \$2.670.000, reconocida por el despacho por gastos de transporte no debió estimarse.

Respecto al perjuicio denominado "daño a la vida de relación", indicó que no se demostró en el plenario, sin embargo, el *a quo* sin siquiera sustentar de qué forma se ocasionó, ni apreciar o describir el particular, procedió a reconocerlo.

Igualmente, no le era dado al juzgador apoyarse para respaldar su postura casi de manera exclusiva en el peritaje rendido por contadora pública, pues, aquella carecía de competencia para estimarlo y cuantificarlo ya que, dicha función solo le corresponde al juez. En consecuencia, debió apartarse del dictamen rendido y restarle mérito por inconducente y carente de eficacia probatoria.

Con todo, señaló que la tasación realizada por concepto de vida de relación resultó excesiva, pues, siquiera en los casos donde se supera el 50% de pérdida de capacidad laboral se da una condena en la cuantía en la que fue impuesta. También, en el plenario no existió prueba convincente que lo demostrara ni se motivó su reconocimiento. Por igual senda, las consecuencias del hecho no le generaron a la víctima ninguna pérdida anatómica o funcional, ni un trauma en el desenvolvimiento de las relaciones sociales.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹, es del caso resolver el fondo del litigio.

8

¹ "El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar sí existió el hecho determinante y exclusivo de un tercero en el accidente acaecido el 9 de julio de 2015 que impidiera su causalidad en cabeza de la empresa demandada. En caso de superarse, si se produjo una doble indemnización en el reconocimiento del daño emergente por valor de conciliación judicial y gastos de transporte de Oriana Noches Abril al igual que, un reconocimiento y cuantificación indebida del perjuicio denominado vida de relación.

La tesis que sostendrá la Sala es la de confirmar parcialmente el veredicto reprochado, revocar el reconocimiento de gastos de transporte por daño emergente y modificar el monto por daño a la vida de relación. Lo anterior, por no haberse acreditado causa extraña por la demandada, existir ausencia de prueba de los gastos de transporte y desbordar la tasación por vida de relación los criterios fijados por la jurisprudencia aplicable. Veamos:

1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa.

Enseña la jurisprudencia que, la responsabilidad civil extracontractual se entiende como el nacimiento de la obligación de indemnizar, a cargo de la persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto bajo su custodia, infiera daño a otro sin mediar vinculo obligacional previo entre aquellos.

Así, el título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

En consecuencia, para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto son, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad.

Por su parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta". Norma que edifica el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas **con culpa presunta**, ampliamente desarrollado por el órgano cierre en su jurisprudencia.

Sobre el punto, en sentencia SC-9788-2015, la H. Corte Suprema de Justicia, rememoró:

"(...) se trata de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrean peligrosidad» y que del artículo 2356 se hace emanar «una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos»"

En este mismo sentido, señaló lo siguiente:

"bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial"².

Por tanto, a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario recordar que la distribución de energía eléctrica en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, ha dicho la Corte Suprema de Justicia se clasifica como riesgosa³.

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado

_

² CSJ SC-665-2019

³ Sentencia SC3862-2019

a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del primero, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Sobre el tópico, recientemente la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiteró que:

"a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado". Tal como los convocados encaminaron sus esfuerzos, en especial a la acreditación de una "culpa exclusiva de la víctima".

2. Hecho de un tercero.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 consagra la noción de fuerza mayor o caso fortuito como "el imprevisto a que no es posible resistir", y a manera de ilustración cita "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público". Ello significa que la previsión no debe estar al alcance de los medios ordinarios, por lo que no pueden ser meras dificultades propias de la cotidianidad, amén de tratarse de circunstancias en que esté colocado el agente sin su culpa.

En este tópico, por su claridad, resulta elocuente memorar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia desde antaño en sentencia SC, 26 nov. 1999, rad. N° 5220, en el que expuso:

"(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1° de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCV1, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.

(...)

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

- a) Que el hecho **sea imprevisible**, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, **haya habido**, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, **alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que '...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...' (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).
- b) Que el hecho **sea irresistible** en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,
- c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de '...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...', de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil." (Resaltado propio)

Por esta misma senda, el hecho de un tercero como causal de exoneración, se tiene dicho que debe ostentar las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad vistas, de suerte que, se genera la "ruptura" de la relación causal, cuando tal "conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado."⁴

3. Caso concreto.

En lo referente al daño, en el *sub examine* se parte del hecho incontrovertido de las lesiones personales sufridas por Oriana Sidnney Noches Abril como víctima de accidente acaecido el 9 de julio de 2015, en la calle 12 #5-53 del municipio de Valledupar, en el que resultó involucrado un cable de energía eléctrica.

Bajo este panorama, de cara a los motivos de la alzada resumibles en dos supuestos: (i) la estructuración de la causal de exoneración de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero y, (ii) la acreditación y tasación de los perjuicios causados, se abordará primeramente la verificación de la ausencia de responsabilidad y, en caso de superarse, seguidamente lo que atañe a los perjuicios.

3.1 Estructuración de la causal de exoneración de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para abordar el primer cargo, resulta necesario puntualizar, antes que nada, el factor de atribución de responsabilidad en concreto, pues, se advierte de entrada del contexto de ocurrencia del hecho dañoso la implicación de una actividad peligrosa.

Recuérdese que, la jurisprudencia no ha definido bajo un criterio jurídico general la actividad peligrosa, sino que, suele explicarse mediante

_

⁴ CJS SC4427-2020 de 23 de nov. Rad. 2005-00291-02.

ejemplos como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada con el pasar del tiempo.

Con todo, aun cuando las aludidas actividades poseen tales características perjudiciales, resultan necesarias y tolerables dentro del contexto de desarrollo de la cotidianidad del hombre, destacándose, la producción, distribución, conducción, provisión y suministro de energía eléctrica⁵.

Así, se demanda de quienes se dedican a comercializarla y ejecutarla, en su conjunto, por virtud del potencial riesgo de causar daños en la integridad y bienes de las personas, una permanente, rigurosa y esmerada vigilancia, desde el proceso mismo de generación, conducción, cableado, utilización de materiales, hasta su llegada al usuario.

Bajo dicha lógica, tiene dicho la H. Corte Suprema que, la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Luego entonces, el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio"⁶.

Bajo tal comprensión, nadie está obligado a soportar las consecuencias nocivas de la aludida actividad, por la alta peligrosidad que conlleva, por lo que, enseña la Corte, la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, le estable al afectado solo la acreditación del hecho peligroso o la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél, y al agente causante, para su liberación, en forma limitada, derruir el nexo causal, mediante la prueba de existencia de un elemento extraño como la fuerza mayor o el caso fortuito, la conducta de un tercero o la culpa

⁵ Una conceptualización de esta actividad se halla en las siguientes: Sentencias de 14 de marzo de 1938 (G.J. XLVI, página 216), de 12 de mayo de 1939 (G.J. XLVIII, páginas 23-37), de 6 de mayo de 1998 (expediente 4972), de 5 de mayo de 1999 (expediente 4978), de 20 de junio de 2005 (expediente 7627) y de 26 de agosto de 2010, expediente 00611).

⁶ CSJ SC002-2018

exclusiva de la víctima, no bastando, por consiguiente, demostrar la debida diligencia y cuidado⁷.

Establecido lo anterior, en punto a la acreditación del supuesto exonerativo de la demandada, quien arguyó haber probado la existencia de un hecho exclusivo y determinante de un tercero, pasara a realizarse su estudio en concreto.

Adviértase que, la causal alegada descansa en el hecho que el cable de energía que produjo el accidente de Oriana Noches Abril, fue averiado o fragmentado por un vehículo de carga pesada que transitó por la calle 12 #5-53 de Valledupar el 9 de julio de 2015, hecho del cual, indicó la recurrente, nada tuvo que ver en su causación. Sin embargo, contrario a lo afirmado, los elementos obrantes en el plenario dan cuenta de su responsabilidad y asertividad del proveído atacado.

Debe precisarse primeramente bajo la dogmática vista que, el juicio de responsabilidad en el concreto, descansa sobre una actividad peligrosa que, en el sub examine, consistió en el proceso de conducción de energía eléctrica. Ello que supone, como lo indica la jurisprudencia del órgano cierre en aplicación del artículo 2356, una presunción de culpa en cabeza de la accionada, a menos que se acredite lo contrario.

Así, el plenario da cuenta que, Oriana Abril Noches, tal como lo indica la historia clínica No. 1065627359 de fecha 11 de julio de 2015, ingresó el 9 de julio de 2015 a la Clínica Erasmos Ltda., como consecuencia de un "accidente de tránsito", tal como quedó consignado en la información que otorgó al momento de su atención y tratamiento.

Ahora, en lo que corresponde a determinar o reconstruir el cómo, cuándo y porqué de tal suceso, dan cuenta, la denuncia de accidente de tránsito de 9 de julio de 2015, el interrogatorio practicado a Neisy González

15

 $^{^7}$ Véase al respecto las sentencias de 19 de septiembre de 2008 (expediente 02191), de 17 de mayo de 2011 (radicación 00345), de 8 de septiembre de 2011 (expediente 2191) y de 25 de julio de 2014 (radicación 00315).

Ortega, Jaider Núñez Amador, a la propia víctima, las fotografías allegadas, la videograbación y el reporte del incidente como pasa a explicarse.

Recuérdese la hipótesis base de la pretensión, consistente en que, la víctima, Noches Abril, para el 9 de julio de 2015, momento en que se desplazada hacia su lugar de trabajo pasado el mediodía, vio interrumpido su trayecto por un cable que cayó de momento sobre su motocicleta produciendo su caída intempestiva.

Las fotografías visibles a folio 97 y 98 del expediente, dan cuenta efectivamente de un cableado desprendido en inmediaciones de una vía transitable por vehículos. Así mismo, el video aportado, enseña un aparatoso accidente que sufre una persona al momento en que se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta, cuyos testimonios siguientes, permiten la ubicación y detalles de lo ocurrido.

El testimonio de Neysi González Ortega y Jaider Núñez Amador, quienes indicaron haber estado en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, dan cuenta de lo siguiente:

Neisy González Ortega, indicó vivir en la calle 12 #5-53, lugar, precisamente en el que se afirmó tuvo ocurrencia el accidente que sufrió la accionante. Ubicación pues, que coloca dicha testigo, en el privilegio de la presencia y personalidad del hecho del que pudo dar cuenta.

Persona esta que a su vez indicó que, precisamente el día del accidente su casa habitación no contaba con el suministro de energía, por lo que se encontraba en la parte de fuera de sus instalaciones para el momento del suceso, viendo como la señora Noches Abril al momento de pasar por dicho lugar le cayó encima un cable del cual ya tanto ella como los vecinos del sector se habían quejado ante la empresa demandada. Tan es así que, le correspondió usar el argumento de que en su casa vivía un menor de edad para que la empresa se desplazara a solucionar el restablecimiento del servicio.

De otra parte, el testigo Núñez Amador, indicó que se encontraba desplazándose a pie por la calle en la que ocurrió tal hecho y socorrió a la víctima quien la vio caer de su motocicleta, tanto así que, expresó detalles como que la Sra. Noches Abril, cayó de espaldas al suelo y él se quedó con ella hasta que llegó la ambulancia que la condujo a centro médico.

Testimonios anteriores que coinciden con la versión de la propia víctima que, en su interrogatorio dio cuenta de estarse desplazando por la calle 12 cuando de repente un cable cayó e impactó su motocicleta perdiendo el equilibrio, precipitándose al suelo.

Elementos, cuyo contenido enseñan que, efectivamente, se presentó un accidente, el cual le ocurrió a una mujer de nombre Oriana Noches Abril y que, en aquel suceso estuvo involucrado un cableado como causa directa.

Ahora, respecto de la propiedad y características de dicho elemento, se tiene de una parte que, la demandada, tal como lo indica su certificado de existencia y representación legal visible a folio 16, tiene como objeto principal "la prestación y comercialización de energía eléctrica". Es decir, se dedicaba a la actividad peligrosa de conducción de energía.

Por otro lado, se evidencia que, en el sector del accidente, el servicio de energía eléctrica era prestado por la accionada, Electricaribe, pues de ello da cuenta el recibo del servicio de energía de Rosana Gutiérrez de 16 de junio de 2015, en cuyo acápite correspondiente a la dirección de la vivienda y servicio se consignó "calle 15 5-53" de Valledupar. Datos anteriores que, en lo que respecta al espacio y tiempo, revisten corroboración periférica, pues, fue para junio de 2015 que se verifica la prestación del servicio por la accionada en dicho lugar, y el accidente data del 9 de julio siguiente.

A su vez, a folio 154 del expediente, se advierte documento que indica un reporte realizado a la empresa Electricaribe S.A a las 13:43 horas de un accidente ocurrido el 9 de julio de 2015 en la calle 12 No. 5-38. El cual fue realizado por la usuaria "Rosa Parejo", que informó que "una sra iba en una moto y se cayó pero no le paso nada y la linia está en el suelo pero la sra solo

esta golpiada". Reporte que enseña una hora cercana, coincidente con la indicada por la parte activa y los testimonios practicados.

Así mismo, se tiene la confesión por parte de la representante legal de la empresa demandada (min 1:03:05 a 1:03:49 de audiencia inicial de 9 de octubre de 2018), quien en interrogatorio de parte aceptó que dicho cable pertenecía a la empresa, tal como se indicó en el reporte realizado por una usuaria, cuya intervención se dio con posterioridad y dio la resolutiva correspondiente.

Todo esto, permite concluir que Oriana Signey Noches Abril sufrió un accidente con un cable de energía, cuya propiedad era de Electricaribe, la que como se dijo conforme al certificado de existencia y representación legal, se dedicaba a la "la prestación y comercialización de energía eléctrica".

Hasta aquí, en lo que respecta a la cuestión fáctica, no se observa ninguna intervención causal de un agente externo al dueño de la actividad – Electricaribe - por lo que, solo queda en supueto la afirmación propositiva del hecho de un tercero, cuya verificación no se produjo.

En esta línea de pensamiento, acreditada la actividad peligrosa en cabeza de la demandada, tal como se corrobora, corría a favor de la víctima, la presunción de culpa, siendo solo su deber, la acreditación del daño y el nexo de causalidad para la prosperidad de la declaración perseguida.

Elementos que, como se detallan, se advirtieron probados, pues, contrario a lo indicado por el recurrente, su valoración en conjunto, permiten la corroboración contextual, como se extrae de los diferentes medios de prueba practicados, no siendo posible ceñirse restrictivamente a las documentales.

Con todo, retomando el factor de atribución de riesgo, se tiene que el propietario de la actividad peligrosa y quien creó el mismo fue Electricaribe, no persona distinta, al no hallarse acreditado un ente distinto que se dedicara a la actividad o que fuera su guardián.

Al respecto, memórese lo dicho por la Corte al siguiente tenor,

"Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños.8 En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».9

"El peligro, por el contrario, **es lo que padece quien no tiene la** posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su **producción**. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles." (CSJ SC002-2018) (resaltado propio)

Por todo, al no evidenciarse ninguna interrupción causal en los hechos de 9 de julio de 2015 y el ejercicio de actividad catalogada como peligrosa frente a la cual no se desvirtuó el régimen de presunción de culpa, se encuentra acreditada la responsabilidad civil declarada en contra de Electricaribe S.A E.S.P.

3.2 De los perjuicios y su cuantificación.

Establecido la anterior, corresponde abordar el segundo cargo correspondiente a los perjuicios reconocidos y su cuantificación.

Para ello, tiene en concreto, asiste discordancia se que, específicamente en el reconocimiento del valor de conciliación judicial como daño emergente, así como los gastos de transporte que se indican no fueron probados.

⁸ Las consecuencias de tal decisión pueden ser previsibles o imprevisibles, deseadas o sin intención, porque la intencionalidad y la previsibilidad de los resultados no son presupuestos sintácticos de la imputatio facti, sino de la imputatio iuris, propia de la responsabilidad por culpabilidad.

⁹ Niklas LUHMANN. Op. cit. p. 72.

Sobre el tópico, en sentencia SC 168-2023 la H. Corte Suprema rememoró que,

(...) aunque el daño debe ser integramente indemnizado, ello **no** significa que la víctima esté liberada de probarlo y fijar su cuantía, pues la Corte tiene dicho que:

[c]omo de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en y oportunamente allegadas regular al proceso, reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica 'volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso'" (CSJ SC, 9 agos. 1999, Rad. 4897).

Por daño emergente, el artículo 1613 del Código Civil, lo prescribe como aquel "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento (...)". Así, tiene dicho la Corte, en uso de la doctrina especializada que, se trata de la "la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio." 10

Establecido lo anterior, se tiene que, le asiste razón a la recurrente en el reparo a la condena por perjuicio material consistente en el pago de conciliación extrajudicial por valor de \$300.000, pues, dicho emolumento hace parte del trámite de proceso judicial adelantado, tal como se advierte del artículo 620 del C.G.P, el cual impone el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en este tipo de procesos. Es decir, es un

20

¹⁰ Trigo Represas, Félix A. et al. Reparación de daños a la persona. Tomo I, Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral. Buenos Aires, Editorial Thomson Reuters La Ley, primera edición 2014, p. 230.

gasto necesario para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Dogmática que corresponde a las costas procesales.

Por tanto, como se evidencia que la demanda fue presentada 19 de julio de 2017 y la factura del centro de conciliación Fundación Liborio Mejía data del 21 de febrero de 2017, además de esgrimirse su uso en la presentación con el propósito de poder iniciar el proceso, aquel gasto no corresponde a un aspecto derivado del daño sufrido, siendo improcedente su reconocimiento.

De otra parte, en lo que respecta a los "gastos por movilización", no se cuenta con medio de prueba conducente que permita su acreditación. De una parte, se tiene la confesión hecha por Alfredo Javier Hernández Lago y William Alberto Noches Abril, quienes indicaron transportar a la victima directa para efectos de sus citas médicas y demás actos que implicara su desplazamiento casi que con exclusividad (interrogatorio de parte en audiencia inicial de 9 de octubre de 2018). Así mismo, no se cuenta con facturas de venta del servicio prestado por Alberto Machado o contrato que demuestre una vinculación comercial o laboral con ocasión del aludido servicio por parte de la víctima directa, no siendo suficiente la documental de certificación de persona natural ni planilla de Excel para tales efectos.

Para ambos perjuicios tratados, la pericia de Luz Silvia Maestre Carrillo, en su calidad de contadora, carece de conducencia para su demostración, pues, el tema de prueba en que versó, sea decir, la comprobación de su existencia para el concreto, no resulta demostrable con la liquidación presentada ni con la explicación de cómo se hizo aquella, distinto fuera, si se tratará del quantum o liquidación una vez superada su probanza.

Por último, en lo que respecta al perjuicio denominado daño a la vida de relación, se tiene por aquel, la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, el verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.¹¹

Sobre el tópico, la Corte tiene dicho, que es "un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01). (CSJ STC3919-2021).

Bajo este panorama, de los elementos obrantes en el plenario, contrario a lo manifestado por la recurrente, si bien es cierto, no se advierte una especificidad *in extenso* del juzgador de primera instancia en cuanto su probanza, si se halla acreditada su existencia. Adviértase pues, cómo el dictamen de 30 de octubre de 2015 de Medicina Legal, indicó que la victima directa, sufrió "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente".

A su vez, la Epicrisis No. 11969 de 11 de julio de 2015, evidencia la característica de las lesiones sufridas, enseñando que se trató de "traumatismo por aplastamiento de la cara, fractura de la epífisis superior de la tibia, quemadura de la cabeza y del cuello, de segundo grado". Tan es así que, fue sometida 13 de julio de 2015 a cirugía plástica por las aludidas quemaduras.

De otra parte, indicó en su interrogatorio la victima directa que, no puede durar mucho tiempo de pie, al poseer "2 tornillos" en su rodilla, que le molesta y se "disloca" a veces. Todo ello, se advierte en las constancias de

 $^{^{11}}$ Al respecto, véase sentencia de 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. También, Sentencia dentro de radicado 88001-31-03-001-2022-00099-01. M.P Ariel Salazar Ramírez.

su tratamiento fisioterapéutico dado que sufrió fractura de epífisis superior de tibia izquierda, hipotrofia de cuádriceps y lesión de ligamento cruzado anterior.

Lo anterior, evidencia la afectación de su relacionamiento común y actividades diarias, las cuales se verían afectadas por su condición de afectación a su extremidad inferior y aspecto físico, nada mas y nada menos que en su rostro. En consecuencia, si se acredita el perjuicio reclamado.

Ahora, en lo que tiene que ver con su cuantificación, estimada por el a quo en \$73.771.700, le asiste razón a la recurrente, pues no se advierte realizada conforme a un prudente juicio y desborda sin justificación concreta los parámetros y topes jurisprudenciales sobre la materia, ello, sin señalar la intensidad del dolor sufrido o magnitud de la afectación. Tan es así que, como lo indicó la apelante, a pesar de la variación en los diferentes tiempos del quantum establecido por la jurisprudencia ordinaria, en casos con mayor intensidad como la muerte, no se ha realizado cuantificación como la estimada por el a quo.

En este orden de ideas y en acatamiento de la integralidad de la indemnización que impone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, atendiendo la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia¹² por la jurisprudencia del órgano cierre y el *arbitrium iudicis*, ¹³ esta Sala modifica tal condena a \$30.000.000, favor de la víctima directa, Oriana Sidney Noches Abril conforme la lesión sufrida y la afectación particular que aquella le implica en el desenvolvimiento de su cotidianidad.

De conformidad con los numerales con el artículo 365 del C.G.P, dada la prosperidad parcial del recurso interpuesto no habrá lugar a imponer condena en costas.

 13 CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007-00052-01.

 $^{^{12}}$ CSJ AC2923-2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385-00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1° feb., rad. 2020-02990-00;

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en el entendido de **REVOCAR** la condena en lo referente a gastos de conciliación extrajudicial (\$300.000) y gastos de movilización para la realización de las terapias (\$2.670.000). Así como **MODIFICAR** el valor de los "perjuicios a la vida de relación- fisiológicos y a la salud". En consecuencia, el numeral quedará así:

"2. Declarar civilmente responsable a la entidad Electrificadora del Caribe SA ESP "Electrificadora" del accidente de energía eléctrica ocasionado a la señora Oriana Sidney Noches Abril el día 9 de julio de 2015 a causa del desprendimiento de un cable de media y alta tensión de las redes eléctricas y con ello de los perjuicios ocasionado a los demandantes Ana Lidis Abril Acevedo, y William Segundo Noches Ramírez. En efecto, se ordena condenar al pago de los perjuicios a la entidad Electrificadora del Caribe SA ESP a favor de la señora Oriana Sidney Noches Abril así:

Perjuicios materiales:

Daño emergente:

- Por el valor de los medicamentos cancelados por mi mandato en la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta pesos (\$ 464.860 pesos)
- Por el valor de gastos del proceso de recuperación y fortalecimiento de la pierna y partes afectadas en el gimnasio Fitness Zone, por la suma de un millón ciento veinte mil pesos (\$ 1.120.000).
- Por el valor de los gastos que arrojó la reparación del vehículo motocicleta en la suma de \$805.200 pesos.
- Por la pérdida de su capacidad laboral en la suma de \$9.884.917 pesos.
- Por el valor de gastos para la calificación de pérdida laboral en la suma de \$689.454 pesos.

- Por el valor de las incapacidades liquidadas con base en el salario promedio mensual de \$1.217.989, a razón de 218 días de incapacidad, por la suma de \$9.577.387 pesos.
- B) Perjuicios extra patrimonial:
- Daño moral: Se condena a pagar a Electrificadora del Caribe SA ESP "Electrificadora" a favor de los señores Ana Lidis Abril y William Segundo Noches Ramírez la suma de \$22.131.510 pesos.

Perjuicios a la vida de relación-Fisiológico y a la salud: Se condena a pagar a Electrificadora del Caribe SA ESP "Electrificadora" a favor de la señora Oriana Sidney Noches Abril la suma de a \$30.000.000 millones de pesos."

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión analizada en todo lo demás.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvanse las diligencias al despacho de origen una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Millim

Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

(Con impedimento)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

Apelación de sentencia civil, radicado: 20001-31-03-003-2017-00138-01.